

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN PRESENTADA POR LA DIPUTADA CONSUELO CAMARENA GÓMEZ,

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción VIII, 71 fracción II, 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del Grupo Parlamentario Acción Nacional la suscrita Diputada Consuelo Camarena Gómez, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley de Educación Superior, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Acción Nacional consideramos a la educación un derecho fundamental de todas las personas. Constituye el cimiento en el que descansa el proyecto de desarrollo nacional y la edificación de una nación justa, solidaria, incluyente, democrática y exitosa. La educación proporciona las herramientas, conocimientos, y a la vez potencia las habilidades y destrezas de los educandos con el fin de brindarles todos los elementos necesarios para su formación individual y social. Es la educación la que permite la plena inserción en el desarrollo económico del país, en beneficio personal de quien la recibe y de toda la sociedad en su conjunto. Por ello, la educación es la prioridad número uno en la agenda pública.

Los objetivos educativos que ha perseguido la acción gubernamental han variado en el tiempo de acuerdo a las necesidades y capacidades de respuesta a la misma. Hace algunas décadas, la principal meta que se impuso el Estado era la universalización de la cobertura; es decir, llevar la educación a todos los rincones del país. Ahora, esa universalización casi plenamente cumplida, ha sido desplazada por otro fin que es el de impartir educación de buena calidad. Hoy día no basta contar con la infraestructura, el cuerpo docente que instruya a los educandos de acuerdo con los planes y programas de estudio; actualmente se cuestiona y pone a prueba el contenido de la educación en todos sus niveles, tipos y modalidades, su pertinencia, su impacto y relevancia en la vida del educando y de la propia sociedad.

La razón detrás de estos cuestionamientos deriva en que hoy día todos los países del orbe están sujetos y son parte de un intenso proceso de intercambio y conectividad en distintas áreas del conocimiento, y en consecuencia la competitividad entre las naciones se acentúa. Quien disponga de una población preparada para desempeñar eficazmente actividades productivas, accederá con mayor facilidad a un alto nivel de vida, con menores desigualdades entre las franjas sociales, lo cual naturalmente es un anhelo de cualquier país.

Como sociedad en transición en los planos demográfico, económico, político, social y cultural, México debe enfrentar simultáneamente dos grandes tipos de

retos educativos: por una parte, los que persisten desde hace décadas, en lo relativo a proporcionar educación de buena calidad a todas sus niñas y niños, a sus jóvenes, y a los adultos que no tuvieron acceso en su momento a la educación; por otra, los retos inéditos que la nueva sociedad del conocimiento plantea a nuestro país, para que cuente con una población preparada para responder a los desafíos nacionales y para competir eficazmente con nuestros socios comerciales en actividades productivas y que, a la vez, esa población esté constituida por las ciudadanas y los ciudadanos responsables, solidarios, participativos y críticos que una democracia moderna requiere.

La sociedad del conocimiento es un fenómeno que describe el imperativo de las personas a distinguir entre toda la información que está a su alcance, cuál de ésta es relevante, procesarla a través del filtro de sus conocimientos, aptitudes y habilidades, y ser capaz de imprimirle un valor agregado a sus actividades.

En este contexto, la educación superior se puede concebir como el último eslabón de la educación escolarizada que concluye con el lanzamiento de los educandos hacia la vida social y productiva. Sin embargo, ello no debe confundirse con el fin del adiestramiento o la instrucción educativa de la persona sea por medios escolarizados o no; debemos recordar que las condiciones y necesidades de la sociedad contemporánea demandan de nosotros educarnos en forma permanente, con el objeto de allegarnos de los nuevos descubrimientos y avances del conocimiento.

La educación superior es entonces un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la nación, y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos. Es una vía de acceso para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías; y al mismo tiempo para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento. También es un factor para impulsar el crecimiento del producto nacional, la cohesión y la justicia sociales, la consolidación de la democracia y de la identidad nacional basada en nuestra diversidad cultural, así como para mejorar la distribución del ingreso de la población.

Las bondades que potencialmente nos presenta la educación superior no se alcanzan de manera inmediata y directa con la sola instrucción del docente a los educandos. Como mencionamos anteriormente, la calidad es un factor clave en todo el proceso educativo. De no ser así la formación educativa se pervierte y este proceso se convierte en una simulación que vulnera y limita a la persona en su inserción productiva y social en la comunidad, además que se pierde una oportunidad formidable en la construcción de una sociedad moderna.

Debemos buscar como nación, tener un subsistema de educación superior de buena calidad que esté orientado a satisfacer las necesidades del desarrollo social, científico, tecnológico, económico, cultural y humano del país; que sea promotor de innovaciones y se encuentre abierto al cambio en entornos

institucionales caracterizados por la argumentación racional, la responsabilidad, la tolerancia, la creatividad y la libertad.

No obstante, la calidad no es el único elemento que la educación superior debe perseguir, pues de nada serviría contar con Universidades e Institutos de excelencia académica, que no estén al alcance de todos. Así como la educación puede atemperar las diferencias socioeconómicas entre la población, también puede tener el efecto perverso de ser un factor de exclusión social, fenómeno que debemos evitar y combatir.

Para incrementar la cobertura con equidad no sólo es necesario ampliar y diversificar la oferta educativa, sino también acercarla a los grupos sociales con menores posibilidades de acceso de forma tal que su participación en la educación superior corresponda cada vez más a su presencia en el conjunto de la población, y lograr que los programas educativos sean de buena calidad para que todo mexicano, con independencia de la institución en que decida cursar sus estudios, cuente con posibilidades reales de obtener una formación adecuada.

Es decir, hay que acompañar simultáneamente ambos conceptos, buena calidad y cobertura con equidad. Si logramos contar con una cobertura suficiente y una oferta amplia y diversificada que atienda la demanda educativa con equidad, con solidez académica, y eficiencia en la organización y utilización de sus recursos, estaremos en el camino indicado para que México desarrolle y explote sus capacidades plenamente a favor de sus habitantes.

Tenemos entonces que los objetivos y metas que podemos trazarnos para la educación superior son múltiples y variadas, entre éstos podemos mencionar: ampliar y diversificar la oferta educativa, de manera que esté al alcance de los grupos sociales con menores posibilidades; obtener altas tasas de titulación o graduación; tener profesores competentes en la generación, aplicación y transmisión del conocimiento, organizados en cuerpos académicos; que las Universidades e Instituciones brinden currículos actualizados y pertinentes; que las autoridades educativas en coordinación con organismos no gubernamentales establezcan procesos e instrumentos apropiados y confiables para la evaluación de los aprendizajes; gozar de una infraestructura moderna y suficiente para apoyar el trabajo académico de profesores y alumnos; disfrutar de sistemas eficientes de gestión y administración; y un servicio social articulado con los objetivos del programa educativo.

A estos retos y ventanas de oportunidad son a las que nos enfrentamos como legisladores cuando nos avocamos a realizar un ejercicio de modificación y reforma a las normas que regulan el subsistema educativo de nivel superior. Varias de estas metas no corresponden al ámbito jurídico del legislador. Por ello, para alcanzar las metas que nos hemos propuesto como nación, se requiere del concurso y compromiso de los tres niveles de gobierno, de los académicos, trabajadores, directivos, estudiantes, egresados, las organizaciones profesionales, empresas y la sociedad en su conjunto.

Nuestro compromiso con la sociedad es preservar el carácter laico y gratuito de la educación pública, promover su constante calidad y pertinencia, permear sus contenidos de los valores universales, de libertad, tolerancia y respeto, entre otros, los cuales hacen de las personas un ser social y lo dignifican. Asimismo, pretendemos fortalecer la transparencia de la gestión pública y la consolidación de la rendición de cuentas.

Porque si bien la esfera de competencia legislativa no alcanza todo el proceso educativo, sí es sin duda, la base de donde parten y se sostienen las políticas públicas que darán vida a los preceptos normativos establecidos y previstos por la ley.

Permítaseme entonces, presentar brevemente el esquema que proponemos sea el diseño que regule, coordine, facilite y favorezca todas las actividades inmersas en el proceso educativo del nivel superior en nuestro país.

En primer lugar, debo señalar que en la pasada legislatura Acción Nacional presentó una iniciativa de Ley de Educación Superior. Esta nueva propuesta de Ley que el Grupo Parlamentario del PAN de esta LIX Legislatura pone a discusión, recoge gran parte de lo que aquella había planteado; no obstante se estimó necesario incorporar otros apartados que abordan diversas problemáticas que el subsistema ha resentido, y que hacen de la propuesta un documento actualizado y atento a las más recientes necesidades y demandas de los actores involucrados en este proceso.

Entre los principales cambios y temas que atiende esta nueva propuesta de Ley, se encuentra la regulación de la educación a distancia, que últimamente se ha convertido en un asunto que comienza a competir con los planes y programas de estudio convencionales que requieren la presencia física del educando; otro aspecto importante de la iniciativa es la normatividad a la entrada de universidades extranjeras en nuestro territorio; así como la evidente necesidad de que las universidades que reciban recursos públicos rindan cuentas sobre el uso y destino de los mismos, ello sin detrimento de su independencia en el plano académico; también se tuvo especial cuidado en incorporar previsiones en todo el cuerpo de la ley, para hacer cumplir las disposiciones constitucionales a favor y en fomento de las culturas indígenas del país.

Así pues, el Título I enuncia las disposiciones generales como las finalidades y los objetivos que orientarán la educación superior, así como los actores y elementos que comprenden este subsistema educativo.

El Título II detalla las atribuciones y obligaciones que le corresponden a la autoridad educativa federal; así como las normas a las que se sujetarán las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se establezcan en el territorio nacional; asimismo establece las instancias que participarán en la planeación y coordinación de la educación superior, dotando a la Coordinación

Nacional para la Planeación de la Educación Superior y las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior un rol proactivo y decisorio, con el objeto de permear la política educativa del nivel superior de aquellas necesidades y demandas locales y regionales que en innumerables ocasiones se soslayan desde la perspectiva federal.

Esta descentralización de funciones claramente establecidas en la ley tiene como fin, permitir el libre intercambio de ideas y posturas entre los responsables federales y locales. Éstos últimos tienen una ventaja frente a los primeros, que se desprende del mayor conocimiento y entendimiento que otorga la proximidad a los asuntos y problemas de las comunidades en particular. No obstante, debemos perseguir una misma meta como nación y es ahí donde los actores a nivel nacional deben brindar esa coordinación entre las entidades federativas. La responsabilidad por supuesto es compartida, y apoyada con la valiosa participación de especialistas, organizaciones de la sociedad civil, cámaras, asociaciones y agrupaciones relacionadas con la educación superior, que podrán participar activamente en este proceso de planeación a través de un Foro Ciudadano.

En el Título III, Se definen las funciones sustantivas propias de educación superior, así como las denominaciones y tipologías que se aplicarán a las universidades e institutos de educación superior. Es importante señalar, que en ningún precepto normativo de la propuesta de ley que se presenta, se modifica o interviene la independencia académica de Universidades o Institutos, pues éstos están facultados para normar su vida interna académica de acuerdo con sus leyes u ordenamientos de creación, esfera de competencia que con pulcritud respeta esta iniciativa.

En el capítulo V de este mismo Título III, se especifican los niveles de autorización que podrán otorgárseles a Universidades e Institutos, y los requisitos que deberán cumplir para hacerse acreedores de los mismos.

En el capítulo VI se exponen los lineamientos respectivos a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas, que para el caso de aquellas con autonomía, tendrán las atribuciones conferidas en el artículo 3° fracción VII de la Constitución. Se enuncia también, sus fuentes de ingreso, sus bienes y la exención de todo tipo de impuestos federales de los mismos, de forma tal que no haya lugar a dudas sobre la conformación de su patrimonio y las cualidades que gozan.

El último capítulo de este título, se avoca a la regulación de la modalidad de educación a distancia, que en fechas recientes y gracias a la disponibilidad de recursos y conectividad electrónica de nuestro tiempo, ha comenzado a ser un recurso muy socorrido tanto por alumnos como por las propias instituciones para ofrecer planes y programas de estudio que no requieren la presencia del estudiante en el aula frente al docente. Este fenómeno, puede acercar a una vasta extensión de personas la posibilidad de recibir instrucción sobre determinadas

disciplinas, pero también existe el riesgo de que proliferen opciones educativas que no cumplan con los requisitos mínimos de calidad y pertinencia que requiere nuestra sociedad. Ante ello, consideramos oportuno establecer los lineamientos que deberán cumplir aquellas Universidades e Instituciones que decidan ofrecer este tipo educativo.

El título IV, aborda la necesidad de incorporar a la cultura de transparencia y rendición de cuentas a las Universidades e Instituciones que reciban recursos públicos. La razón detrás de ello, es que la fuente primigenia del presupuesto gubernamental son los impuestos, y por ende, son el punto de partida para el proceso democrático de la rendición de cuentas. Consideramos que si las Universidades e Instituciones son el espacio por excelencia donde se forman los ciudadanos, éstas están compelidas a fomentar y llevar a cabo prácticas y valores que propicien el uso honesto y eficiente de los recursos públicos. Aunado a ello, las disposiciones jurídicas de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación permiten la revisión e inspección a todas aquellas entidades que ejerzan recursos públicos federales.

El V y último título, aborda la evaluación como el elemento crucial en la consecución del objetivo primordial que nos hemos planteado para la educación superior: la calidad. En él, se establecen los objetivos que deberán perseguir la planeación y la evaluación que tengan las instituciones, así como los elementos que serán considerados en el proceso de evaluación. Asimismo, la participación del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, le brinda objetividad e independencia al proceso, haciéndolo más democrático y legítimo, pues al ser el COPAES una asociación civil sin nexos que lo sujeten o limiten en su actuación, responderá a criterios y observaciones objetivas sobre el desempeño de las Universidades e Institutos de Educación Superior.

Naturalmente, los artículos transitorios que se enuncian al final, disponen los plazos que deberán observarse para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el cuerpo de la ley.

A lo largo de nuestra historia, los legisladores del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, hemos luchado reiteradamente por el derecho de acceso que deben gozar todas las personas a la educación, a la cultura, a la creación del conocimiento y al desarrollo tecnológico.

Los diputados integrantes de la fracción Parlamentaria de Acción Nacional estamos convencidos y trabajamos por impulsar el marco normativo que devengue en una mejor eficiencia, eficacia y provisión de la función educativa.

De tal forma, el Poder Legislativo coadyuvará en el logro de la transformación educativa y de la sociedad que México requiere, a través de una participación constructiva, ecuaníme y enfocada a construir las bases de una nueva política educativa superior que atienda las necesidades que exhibe el país.

Esto lo hacemos con el único propósito de servir a México y hacer de éste un país con plena y bien definida identidad nacional, respetuosa de su multiculturalidad; un país que centre su desarrollo y crecimiento en las capacidades y habilidades humanas y en la educación.

Muchas Gracias.

Es por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones detalladas en el proemio, que los Diputados Federales de Acción Nacional de esta LIX Legislatura , abajo firmantes, sometemos al Pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO PRIMERO DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para todas las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas o privadas que funcionan en los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la distribución de la función social educativa de tipo superior así como su planeación y coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones, en atención a sus necesidades y posibilidades conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General de Educación y por este ordenamiento.

Artículo 2.

La aplicación y vigilancia de la presente Ley, corresponde a las autoridades educativas de los distintos niveles de gobierno, en la forma y términos que la misma establece. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley, Ley de Educación Superior;
- III. Autoridad Educativa Federal, Secretaria de Educación Pública;
- IV. Reconocimiento, Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior;

V. Educación Superior, los estudios que se imparten después del bachillerato o sus equivalentes y comprende la educación normal, la tecnológica, los estudios de técnico superior universitario, diplomados de un año o más, profesional asociado, licencia profesional, la licenciatura, la especialización, la maestría y el doctorado en sus distintas modalidades;

VI. Particular, la persona física o moral de derecho privado, que imparta estudios de Educación Superior con Autorización o Reconocimiento;

VII. Institución o Universidad Pública, aquellas cuya operación ordinaria depende preponderantemente del subsidio del erario público;

VIII. Programa, conjunto de actividades curriculares dirigidas a la formación de profesionales de conocimientos especializados en diferentes áreas en cualquiera de los niveles de la Educación Superior;

IX. Educación a distancia o modalidad a distancia, el proceso de enseñanza-aprendizaje que no requiere la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias universitarias, a excepción de y en caso que así lo disponga el programa educativo, para trámites administrativos, reuniones informativas, prácticas sujetas a supervisión, consultas tutoriales, para exámenes parciales o finales de acreditación, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico diseñado para tal fin. Quedan comprendidas en esta denominación las modalidades conocidas como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente.

X. Subsistema, Subsistema de Educación Superior perteneciente al Sistema Nacional de Educación; y

XI. Entidad Federativa, los 31 estados y el Distrito Federal que integran la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.

La Educación Superior tiene como finalidad proporcionar formación profesional al educando para su pleno desarrollo individual y social con formación humanística, científica y tecnológica; promover la generación y transmisión del conocimiento; contribuir a la preservación, desarrollo y fomento de las culturas de la Nación, así como la difusión y extensión de los servicios, todo ello en estrecho vínculo con el entorno inmediato, regional, nacional e internacional.

Artículo 4.

La Educación Superior se orientará por los objetivos siguientes:

I. Coadyuvar en la formación de ciudadanos con espíritu de solidaridad, respeto y justicia, practicantes de los valores democráticos, patrios y preocupados por la preservación y mejoramiento del medio ambiente y promotores del bien común y del desarrollo nacional;

II. Incrementar los niveles de escolaridad de los educandos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, y fomentar la conciencia en todos los habitantes del país de la composición pluricultural de la Nación;

III. Formar profesores, científicos, profesionales y técnicos de la más alta calidad comprometidos con la sociedad;

IV. Promover la preservación, el desarrollo y la difusión de las culturas de la Nación y la extensión de los servicios;

V. Fomentar la investigación para el desarrollo científico, tecnológico y humanístico y contribuir a la solución de los problemas del país;

VI. Asegurar el cumplimiento de la función social educativa de tipo superior y la igualdad de oportunidades para el acceso a ella; y

VII. Promover la calidad y diversificación de los estudios de tipo superior en correspondencia con la demanda de los distintos sectores de la sociedad.

Artículo 5.

El Subsistema de Educación Superior se integrará por:

I. Las autoridades educativas federales y locales;

II. Las Instituciones de Educación Superior del Estado y sus organismos desconcentrados y descentralizados;

III. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas y Particulares; Educandos y educadores;

IV. La normatividad, los principios y valores que sustentan la acción educativa, y

V. Los planes, programas, métodos y materiales educativos.

Artículo 6.

La creación de instituciones y nuevos programas se regulará por los criterios y órganos definidos en la presente Ley, atendiendo a las necesidades prioritarias y oferta educativa existente.

TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, COORDINACION Y REGULACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL

Artículo 7.

Para el logro de los objetivos señalados en el artículo 4 de esta Ley y sin perjuicio de la concurrencia con los Estados en el ejercicio de la función educativa, la Autoridad Educativa Federal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y coordinar acciones que vinculen la planeación y la evaluación del Subsistema de Educación Superior, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;

II. Auspiciar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la Educación Superior entre la Federación y los Estados;

III. Establecer vínculos de coordinación con las autoridades educativas locales para articular la oferta educativa, considerando las necesidades locales y nacionales, la composición pluricultural de la Nación, los distintos tipos de Instituciones, los niveles y modalidades de Educación Superior;

IV. Promover y exigir un aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos financieros, tecnológicos y materiales, así como del trabajo humano que se destinen a la Educación Superior;

V. Promover relaciones de cooperación encaminadas a la resolución de problemas estatales, regionales, nacionales e internacionales;

VI. Fomentar la auto-evaluación institucional y externa;

VII. Promover la mejora en los programas académicos y de los servicios educativos que prestan las diferentes opciones institucionales del Subsistema para garantizar niveles de calidad;

VIII. Vigilar el proceso de acreditación de los programas educativos;

IX. Promover la transparencia, fiscalización y rendición de cuentas académica y financiera de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas;

X. Establecer mecanismos con las autoridades educativas estatales para el otorgamiento del reconocimiento;

XI. Promover la integración y consolidación de cuerpos u organismos académicos y su vinculación con otros centros académicos a nivel nacional e internacional;

XII. Promover y diversificar oportunidades de actualización y especialización para las autoridades educativas, el personal de las instituciones, sus estudiantes y egresados; y

XIII. Las demás previstas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.

Para el logro de los objetivos señalados en el artículo 4 de esta Ley y sin perjuicio de la concurrencia con los Estados en el ejercicio de la función educativa, la Autoridad Educativa Federal tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vigilar en su ámbito de competencia, el cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta Ley y demás relativas a la Educación Superior;

II. Celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o las autoridades educativas estatales para que se cumplan igualmente las disposiciones contempladas en la presente Ley;

III. Apoyar la Educación Superior Pública mediante la asignación de recursos públicos federales;

IV. Coordinar la oferta educativa, y atender la demanda de estudios de tipo superior en todos sus niveles y modalidades con educación de buena calidad, considerando las necesidades locales y nacionales;

V. Formular políticas generales para planificar, distribuir, y coordinar la función social educativa de tipo superior invariablemente con el apoyo y consulta de las instituciones y órganos de participación previstos en la presente Ley; y

VI. Celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o sus autoridades educativas a fin de promover y asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal responda a las urgentes necesidades estatales, regionales y nacionales de profesores y de otros especialistas en materia educativa.

CAPITULO II DE LA REGULACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 9.

En la República Mexicana podrán establecerse Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas o privadas nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con las disposiciones del derecho vigente en el país y acaten lo dispuesto

en el Artículo Tercero de la Constitución, la Ley General de Educación, la presente Ley, y las Leyes secundarias que rijan en materia educativa.

Artículo 10.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas, regularán su gobierno interno por las leyes u ordenamientos que las rijan, y en los términos que la presente Ley establezca para la planeación, coordinación y evaluación de la Educación Superior.

Artículo 11.

Los Particulares podrán impartir Educación de tipo superior en todos sus niveles y modalidades en los términos de la presente Ley.

Artículo 12.

Las Instituciones de Educación Superior Particulares para su funcionamiento, deberán requerir autorización de la autoridad educativa federal para el caso de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, o reconocimiento de validez oficial de estudios tratándose de todos los demás tipos de estudios señalados en el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 13.

Los estudios, autorizados o reconocidos realizados dentro del Subsistema en cualquiera de las Entidades Federativas, tendrán validez oficial en todo el territorio nacional.

Artículo 14.

Los estudios realizados fuera del territorio nacional, podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación ante la autoridad educativa federal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, grados escolares o asignaturas y otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**CAPITULO III
DE LA PLANEACION Y COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR**

Artículo 15.

Los órganos de participación y consulta para la planeación y coordinación del Subsistema de Educación Superior serán:

I. La Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior;

II. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior; y

III. El Foro Ciudadano de Educación Superior.

Artículo 16.

Las reglas de funcionamiento de los órganos señalados en el artículo anterior se establecerán en sus ordenamientos internos respectivos.

Artículo 17.

La planeación y la coordinación del Subsistema se realizará sin detrimento del gobierno interno que las propias leyes de creación y ordenamientos otorgan a las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas.

Artículo 18.

Como parte del Subsistema Educativo Nacional de Educación Superior, las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas y privadas, atenderán a los criterios emanados de la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior, y de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior respectivamente, en los términos de esta ley, así como a los criterios que se desprendan de sus leyes u ordenamientos de creación.

Artículo 19.

La Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior estará integrada por:

I. El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;

II. Los titulares de las Subsecretarías de Educación Superior e Investigación Científica y Educación e Investigación Tecnológicas;

III. Los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social, Salud y Economía;

IV. Los titulares responsables de la Educación Superior de los gobiernos de las Entidades Federativas;

V. El Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior;

VI. El Presidente de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior;

- VII. El Director del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VIII. El Director General del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A.C.;
- IX. El Presidente Nacional del Consejo Coordinador Empresarial;
- X. El Presidente Nacional de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
- XI. El representante de la presidencia colegiada del Foro Ciudadano de Educación Superior; y
- XII. El titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Cada miembro titular de la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior tendrá un suplente, que será quién le siga en orden jerárquico en las funciones que desempeña.

Los acuerdos de la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior se considerarán válidos cuando sean aprobados por mayoría calificada.

La Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, formará comisiones de trabajo para desahogar cada uno de los temas que acuerden dentro de su agenda. Para lo anterior, las comisiones podrán invitar a los representantes de otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como a cualquier miembro del Foro Ciudadano de Educación Superior.

Artículo 20.

La Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y evaluar políticas nacionales en materia de Educación Superior;
- II. Fomentar la planeación y evaluación del Subsistema de Educación Superior;
- III. Proponer estrategias de desarrollo del Subsistema de Educación Superior;
- IV. Formular estudios sobre la demanda social de técnicos, profesionales e investigadores, que sirvan de base para la creación de nuevas Instituciones de Educación Superior, programas o planes de estudio y coadyuven en la coordinación o reorientación de la oferta educativa;
- V. Analizar la expansión de la matrícula a corto, mediano y largo plazo;

VI. Establecer los mecanismos y criterios para determinar los indicadores de evaluación y desempeño de las Universidades e Instituciones de Educación Superior;

VII. Proponer un sistema nacional único de créditos que facilite la transferencia, movilidad y el intercambio de educandos a través de determinar la unidad de medida correspondiente para cada asignatura que facilite el reconocimiento académico completo de los estudios realizados, para efectos de cambios de carrera, continuación o conclusión de estudios del mismo tipo educativo a nivel nacional e internacional.

VIII. Promover un sistema de seguimiento de egresados para determinar su ubicación en el ámbito laboral y obtener la información que permita reorientar programas académicos;

IX. Fungir como órgano de consulta en las materias que prevé la presente Ley; y

X. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones aplicables.

Artículo 21.

Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior estarán integradas por:

I. La autoridad educativa estatal;

II. El titular responsable de la Educación Superior de los gobiernos de las Entidades Federativas;

III. El representante de la Secretaría de desarrollo económico del Estado, o similar;

IV. El representante de la Autoridad Educativa Federal;

V. Los titulares de las distintas Instituciones de Educación Superior Públicas;

VI. El representante del Consejo Regional de la ANUIES correspondiente;

VII. El representante de la Región de FIMPES correspondiente;

VIII. El representante del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

IX. El Presidente Estatal del Consejo Coordinador Empresarial;

X. El Presidente Estatal de la Confederación Patronal de la República Mexicana;

XI. Un vocal representante del Foro Ciudadano de Educación Superior; y

XII. El representante estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Artículo 22.

Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior tendrán las atribuciones siguientes:

I. Establecer y evaluar políticas estatales, así como los programas sectoriales respectivos, en materia de Educación Superior de la Entidad Federativa;

II. Realizar estudios de oferta y demanda educativa en la Entidad Federativa;

III. Proponer mecanismos para la planeación del crecimiento de la oferta educativa en la Entidad Federativa, considerando las necesidades locales y la composición pluricultural de la región;

IV. Proponer programas de desarrollo de la educación superior, la ciencia y la tecnología;

V. Fomentar la planeación y evaluación del Subsistema de Educación Superior en la Entidad Federativa;

VI. Promover la cooperación entre las Instituciones de Educación Superior;

VII. Proponer mecanismos ágiles para facilitar entre las Instituciones de Educación Superior de la Entidad Federativa, la revalidación y el establecimiento de equivalencias de estudios del mismo tipo educativo realizados en instituciones nacionales y extranjeras, con base en los lineamientos que emita la autoridad educativa federal;

VIII. Proponer estrategias de mejora continua de procesos y procedimientos de la autoridad educativa estatal, a fin de lograr tramitaciones ágiles, oportunas y flexibles para los destinatarios de sus servicios

IX. Promover mecanismos de vinculación de las Instituciones de Educación Superior con el entorno social y pluricultural;

X. Fungir como órgano de consulta en las materias que prevé la presente Ley; y

XI. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones aplicables.

Artículo 23.

El Foro Ciudadano de Educación Superior será el conducto mediante el cual, especialistas, organizaciones de la sociedad civil, cámaras, asociaciones y agrupaciones, relacionadas con la educación superior canalicen sus opiniones,

propuestas y demandas para que éstas sean incorporadas en las respectivas etapas de las políticas en materia de educación superior.

Todos los integrantes tendrán el carácter de consejeros, y su participación será de carácter honorario.

Artículo 24.

El Foro estará coordinado por una presidencia colegiada de 3 consejeros, electos por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes. Cada dos años, los integrantes de la presidencia colegiada podrán ser ratificados o sustituidos, en los términos anteriormente señalados.

Artículo 25.

El Foro se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años, y las extraordinarias a que convoque su presidencia. Las sesiones del Foro serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros titulares. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por consenso, y cuando esto no sea posible, por la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 26.

El Foro Ciudadano de Educación Superior tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir propuestas y recomendaciones a la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior y a las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior, sobre la aplicación y el desempeño de las políticas nacionales y estatales respectivamente, en materia de educación superior;

II. Promover la inclusión de las prioridades expresadas por el Foro en las políticas nacionales y estatales en materia de educación superior;

III. Realizar la convocatoria respectiva para la realización del Foro; y

IV. Designar un Vocal para la representación del Foro para las reuniones de cada una de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior.

TITULO TERCERO DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 27.

Las funciones sustantivas de la Educación Superior son la docencia, la investigación y la difusión de las culturas de la Nación y extensión de los servicios.

Artículo 28.

Por la docencia, se transmiten los conocimientos, se desarrollan aptitudes, habilidades, se promueven hábitos; se forma en valores y actitudes, se instruye y se capacita al educando, así como se evalúan los resultados del aprendizaje.

Artículo 29.

Por la investigación se promueve, de manera metodológica y sistémica, la generación de nuevo conocimiento o la aplicación del existente.

Artículo 30.

Corresponden al ámbito de la difusión de las culturas de la Nación y extensión de los servicios:

- I. La creación y difusión cultural en las diferentes manifestaciones del arte;
- II. La divulgación de la producción científica, tecnológica y humanística por cualquier medio;
- III. La propuesta universitaria en los distintos ámbitos: social, cultural, económico, político, tecnológico y de investigación;
- IV. Los intercambios de carácter académico y cultural;
- V. La adquisición, conservación y restauración del patrimonio cultural e histórico;
- VI. La vinculación social, realizada esencialmente por el servicio social universitario;
- VII. La participación en las asociaciones de carácter académico o profesional;
- VIII. La promoción de actividades deportivas;
- IX. Los servicios académicos profesionales, tales como: la educación continua, la consultoría, la asesoría;
- X. La vinculación del sector productivo con las Universidades e Instituciones de Educación Superior, y
- XI. El rescate, promoción y difusión de los valores, instituciones, manifestaciones y consmovisiones pluriculturales de la Nación.

CAPITULO II DE LAS DENOMINACIONES DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 31.

Las denominaciones de las Universidades e Instituciones de Educación Superior deberán ser congruentes a la naturaleza de las mismas y a la tipología especificada en el artículo 33 de la presente Ley; para tal efecto la Autoridad Educativa Federal y las autoridades educativas estatales vigilarán que las denominaciones:

- I. Eviten confusión con las denominaciones de otros planteles educativos;
- II. Omitan utilizar la palabra Nacional, a excepción de aquellas a las que la Autoridad Educativa Federal autorice explícitamente;
- III. Evitar que se emplee alguno de los términos "Autónoma" o "Autónomo", a excepción de aquellas a las que la fracción VII del Artículo Tercero de la Constitución, el Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la presente Ley autorice; y
- IV. Omitan utilizar el término "Universidad", a menos que cumplan con los requisitos señalados en el inciso b), fracción I del Artículo 32 de esta Ley.

Artículo 32.

Para los efectos de esta Ley las Universidades e Instituciones de Educación Superior se clasifican por:

- I. Su organización en:
 - a) Instituciones: Aquellas que imparten Educación Superior sin cubrir los requisitos para ser Universidades; y
 - b) Universidades: Aquellas destinadas a impartir Educación Superior que cuenten por lo menos con cinco programas de licenciatura en tres diferentes áreas del conocimiento, donde una de las cuales deberá ser el área de humanidades; y cumplan con las funciones de docencia, investigación, difusión de las culturas de la Nación y extensión de los servicios.
- II. Su tipo de registro oficial en:
 - a) Planteles con Autorización: Aquellos que hayan obtenido de la Autoridad Educativa Federal o Estatal el acuerdo para impartir educación Normal y demás para la formación de profesores de educación básica; y

b) Planteles con Reconocimiento: Aquellos que hayan obtenido de la Autoridad Educativa Federal, Estatal o Institución facultada para otorgar el acuerdo de impartir Educación Superior distinta de la señalada en el inciso que antecede.

CAPITULO III DE LA TIPOLOGIA DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 33.

Las Instituciones de Educación Superior de acuerdo con los estudios que imparten y las actividades que desarrollan podrán ser:

I. Instituciones de Educación Superior cuya misión establece como principal función la transmisión del conocimiento y que ofrecen programas exclusivamente en el nivel de técnico universitario superior;

II. Instituciones de Educación Superior cuya misión establece como principal función la transmisión del conocimiento y que ofrecen programas exclusiva o mayoritariamente en el nivel de licenciatura;

III. Instituciones de Educación Superior cuya misión establece como principal función la transmisión del conocimiento y que ofrecen programas en el nivel de licenciatura y de posgrado hasta el nivel de maestría;

IV. Instituciones de Educación Superior cuya misión establece como funciones principales la transmisión, generación y aplicación del conocimiento y que ofrecen programas en el nivel de licenciatura y posgrado (preponderantemente en el nivel de maestría; y eventualmente cuentan con algún programa de doctorado);

V. Instituciones de Educación Superior cuya misión establece como funciones principales la transmisión, generación y aplicación del conocimiento y que ofrecen programas en el nivel de licenciatura y posgrado hasta el nivel de doctorado, y

VI. Instituciones de Educación Superior cuya misión establece como funciones principales la generación y aplicación del conocimiento, y que ofrecen programas académicos casi exclusivamente en el nivel de maestría y doctorado.

CAPITULO IV DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN GENERAL

Artículo 34.

Las Instituciones de Educación Superior en general, de acuerdo con sus leyes u ordenamientos de creación, autorización o reconocimiento, podrán ejercer las

siguientes atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Educación y en este ordenamiento:

I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para su organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo;

II. Elegir, designar y remover a sus órganos de gobierno, definir su integración; y establecer sus facultades y obligaciones de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezcan la legislación aplicable o sus disposiciones específicas;

III. Crear, modificar o suprimir sus programas académicos, atendiendo a las políticas que establezcan la Coordinación Nacional de Planeación de la Educación y Superior y las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior, y realizar sus equivalencias y revalidaciones internas, considerando los lineamientos que dicte la Autoridad Educativa Federal, siempre y cuando cuenten con la autorización o reconocimiento definitivo a que refiere la fracción III del artículo 36.

IV. Establecer el régimen de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;

V. Establecer el régimen de selección, admisión, estancia y egreso de los estudiantes, conforme a los planes de estudio correspondientes;

VI. Establecer las causas, procedimientos y órganos competentes para determinar los casos de suspensión o pérdida de la calidad de educando;

VII. Establecer mecanismos con valores de responsabilidad social para la rendición de cuentas de sus resultados académicos y del ejercicio de los recursos financieros asignados, específicamente en el caso de las Instituciones de Educación Superior Públicas;

VIII. Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con otras Instituciones del país o del extranjero;

IX. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo respecto de los realizados en instituciones nacionales y extranjeras, cuando estén facultadas para ello;

X. Incorporar estudios y otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez para fines académicos a los estudios del mismo tipo educativo realizados en planteles particulares con planes y programas equivalentes, cuando estén facultadas para ello;

XI. Designar y remover al personal administrativo; y

XII. Las demás que establezcan este ordenamiento, sus normas y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPITULO V DE LA AUTORIZACION Y RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 35.

La autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez oficial de otros estudios de tipo superior realizados en planteles particulares, se regirán por la Ley General de Educación, por los acuerdos que dicte la Autoridad Educativa Federal, por la presente Ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser otorgada por los gobiernos de los Estados cuando los planteles funcionen en su territorio.

Artículo 36.

Para impartir los estudios a que se refiere el artículo 35 se establecen los tipos de autorización o de reconocimiento siguientes:

I. Autorización o Reconocimiento Inicial: Éste se otorgará cuando los programas académicos de las Universidades o Instituciones de Educación Superior inicien actividades y hasta una antigüedad de 5 años, misma que se refrendará anualmente siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las Leyes y demás disposiciones legales aplicables;

II. Autorización o Reconocimiento Definitivo: Éste se otorgará cuando los programas académicos de la Universidad o Institución de Educación Superior que hayan cumplido los requisitos señalados para la Autorización o Reconocimiento Inicial y las condiciones establecidas en los artículos 37,38 y 39 de la presente Ley. La duración de éste será ilimitada;

III. Autorización o Reconocimiento de Capacidad de Autogestión Institucional: Este se otorgará cuando los programas académicos de la universidad o Institución de Educación Superior cumplan con los cinco años establecidos en la fracción primera y segunda de este artículo y estén acreditadas por un organismo competente reconocido por la federación y justifiquen su vigencia.

Artículo 37.

Para otorgar la Autorización o el Reconocimiento Inicial de los programas académicos se requerirá con el cumplimiento del dictamen de factibilidad del programa académico, el cual emitirá la autoridad educativa correspondiente,

tomando en consideración la calidad del plan de estudios con relación a la demanda educativa, a la demanda laboral y a las necesidades de la sociedad y cuando el Particular cuente con:

- a) Personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir con calidad los servicios educativos de que se trate y, en su caso, satisfagan los requisitos que señalen las autoridades competentes; y
- b) Instalaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad correspondiente en materia de funcionalidad, seguridad, higiene y pedagógicas.

Artículo 38.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que se les otorgue Autorización o Reconocimiento Inicial, deberán elaborar y presentar a la Autoridad Educativa Federal o estatal en su caso, un plan de operación y desarrollo con objetivos, estrategias, metas e indicadores, formalmente establecido para un plazo de cinco años, con expresión de resultados anuales, en correspondencia con la normatividad vigente.

Artículo 39.

La Autoridad Educativa Federal podrá revocar, previo procedimiento administrativo, la autorización o reconocimiento inicial al final de cada ciclo escolar, si no se satisfacen las exigencias establecidas en su carta de autorización o reconocimiento y por el incumplimiento de las metas establecidas en su plan de desarrollo.

Al finalizar el período de cinco años y habiendo cumplido con las exigencias establecidas en su carta de autorización o reconocimiento y metas establecidas en su plan de desarrollo, las Universidades e Instituciones de Educación Superior pasarán al siguiente tipo de autorización o reconocimiento oficial.

Artículo 40.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior cuyos programas académicos cuenten con Autorización o Reconocimiento Inicial tendrán las atribuciones especificadas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII del artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 41.

Las Universidades e Instituciones de Educación cuyos programas académicos cuenten con Autorización o Reconocimiento Definitivo, tendrán las atribuciones generales especificadas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 42.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior cuyos programas académicos cuenten con Autorización o Reconocimiento con capacidad de Autogestión Institucional tendrán las atribuciones generales especificadas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 34 de la presente Ley, así como, para desarrollar las atribuciones especificadas en las fracciones III y IX registrando las acciones derivadas de este ejercicio ante la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 43.

Las Universidades e Instituciones de Educación Superior que cuenten con programas académicos de Autorización o Reconocimiento de Capacidad de Autogestión Institucional que pierdan la calidad de acreditadas por el organismo reconocido por la federación, regresarán a la Autorización o Reconocimiento Definitivo.

Artículo 44.

La autoridad educativa competente vigilará de forma permanente el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior a efecto de verificar que mantienen las condiciones en que se les otorgó el reconocimiento. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones que establezcan las disposiciones en la presente Ley y demás ordenamientos relativos.

Artículo 45.

Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los Particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento.

CAPITULO VI DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS

Artículo 46.

Las Instituciones de Educación Superior autónomas, tendrán las atribuciones conferidas por la Fracción VII del artículo Tercero de la Constitución, acordes a sus leyes o decretos de creación, y además referidas en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 47.

El patrimonio de las Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley se integrará con los fondos que les destinen la Federación, los Estados y los Municipios, además de los ingresos que obtengan y los bienes que adquieran por cualquier título legal.

Artículo 48.

Los bienes que formen parte de su patrimonio, son imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Artículo 49.

Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan dichas instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas.

Artículo 50.

Las Instituciones de Educación Superior creadas por un organismo público descentralizado o desconcentrado, sujetarán su gobierno interno por la normatividad respectiva que les otorgue dicho organismo, y se orientarán por los objetivos marcados en la presente Ley, sujetándose además a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 del presente ordenamiento.

Artículo 51.

La autoridad o el organismo público descentralizado o desconcentrado, que otorgue, según sea el caso, la autorización o el reconocimiento será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 52.

En los procesos de creación, reconocimiento o autorización de instituciones universitarias que proyecten adoptar, como modalidad exclusiva o complementaria, la de educación a distancia y en los de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos de grado y postgrado correspondientes a carreras universitarias cursadas mediante esa modalidad, se estará a lo que dispone el presente ordenamiento.

Art. 53.

En ningún caso el reconocimiento oficial y la validez nacional otorgados hasta el presente o que se otorguen en el futuro a un título final de una carrera cursada mediante la modalidad presencial, implicará el reconocimiento y validez del mismo título si la carrera se cursara mediante la modalidad a distancia.

Art. 54.

Cuando una institución universitaria proyecte implantar la modalidad de educación a distancia en una carrera cuyo título cuente previamente con reconocimiento oficial para ser cursada mediante la modalidad presencial, deberá solicitar expresamente a la autoridad educativa federal un reconocimiento oficial específico acompañando la siguiente información:

- a) Fundamentos de la propuesta, con especial referencia al perfil de los alumnos y graduados potenciales, así como los estudios realizados sobre la factibilidad del proyecto y la experiencia de la institución en propuestas similares;
- b) Diseño de la organización, administración y procedimientos de evaluación permanente del sistema de educación a distancia, con especial referencia a la inserción de la carrera en la estructura de la institución; la infraestructura y el equipamiento disponibles; los perfiles, funciones y antecedentes que se requerirán al personal a cargo de la administración, de la evaluación del sistema y de la estructura de apoyo y las vinculaciones institucionales nacionales y extranjeras;
- c) Diseño del subsistema de producción y evaluación de materiales, con el detalle de éstos, los medios de distribución y su frecuencia o, en su caso, los medios de acceso de los alumnos a los mismos;
- d) Centros académicos de apoyo local, cuando los hubiere, con su ubicación geográfica y equipamiento; convenios o cartas de intención con instituciones locales que les facilitan bienes o servicios propios; tutorías previstas, así como pautas para su capacitación y seguimiento; y
- e) Régimen de alumnos, con el detalle de las obligaciones académicas, de las prácticas, residencias y pasantías previstas y de las normas de evaluación del aprendizaje individual.

Art. 55.

Junto con la solicitud de reconocimiento oficial mencionada en el artículo anterior, deberá presentarse o ponerse a disposición:

- a) El material completo que se utilizará en el primer tramo de la carrera, que no podrá ser inferior a la quinta parte del estimado para su desarrollo total.
- b) Copia de los convenios o cartas de intención mencionados en el inciso d) del artículo anterior.

Art. 56.

En caso de no existir el reconocimiento oficial previo previsto en el primer párrafo del artículo 54, la institución solicitante, además de elevar la información indicada en dicho artículo, deberá dar cumplimiento a las demás normas que la legislación prevé para el otorgamiento del mismo.

Art. 57.

La Autoridad Educativa Federal otorgará el reconocimiento a la Institución de Educación Superior que así lo solicite, siempre que ésta cumpla con los requisitos descritos en este Capítulo.

TITULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 58.

Los recursos que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación se asignen a las instituciones de educación superior se determinarán atendiendo a las prioridades nacionales y a la participación de las instituciones en el desarrollo del subsistema de educación superior y considerando la planeación institucional y los programas de superación académica y de mejoramiento administrativo, así como el conjunto de gastos de operación previstos.

Para decidir la asignación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso se tomarán en cuenta consideraciones ajenas a las educativas.

Artículo 59.

Los subsidios y apoyos financieros que otorga la Federación a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas serán los siguientes:

a) El Subsidio Regularizable es el monto aplicable para el cumplimiento de sus funciones, conforme al monto anual que se destina en el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por el Congreso de la Unión. Sus ministraciones se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

b) El Apoyo Financiero No-Regularizable, es el monto que se otorgará a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas, mediante los

programas de apoyo, que para el efecto ha implementado o implementará la Federación.

c) El Subsidio Extraordinario se otorgará a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas de acuerdo a indicadores de desempeño que establezca la Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior.

Artículo 60.

La facultad de administrar los recursos públicos conlleva las responsabilidades y obligaciones siguientes:

I. Aplicar los recursos proporcionados por la Federación, los Estados o los Municipios, estrictamente a las actividades para las cuales hayan sido asignados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Incrementarlo con bienes e ingresos provenientes de cualquier título legal;

III. Establecer los procedimientos y mecanismos internos para la rendición de cuentas a la sociedad, que permitan identificar el destino y aplicación de los recursos asignados y la transparencia en el manejo de los mismos;

IV. Fijar los mecanismos para que el órgano respectivo difunda la información relativa ante su comunidad y la sociedad en general;

V. Sujetarse a la fiscalización externa de la Auditoría Superior de la Federación, tratándose de los recursos federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 fracción VI, el artículo 16 fracciones I y XI de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; y en cuanto, a los estatales la que realice los Órganos de Auditoría Superior Estatales; y

VI. Las demás que establezcan sus leyes y las demás normas y disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO DE LA EVALUACION Y LA ACREDITACION INSTITUCIONAL Y DE PROGRAMAS ACADEMICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 61.

La planeación y evaluación que desarrollen las Instituciones de Educación Superior se orientará por los objetivos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 4 de la presente Ley;

II. Promover la calidad de las instituciones, los programas educativos, los servicios que ofrecen y su operación;

III. Procurar el desarrollo armónico de las funciones de docencia, investigación y difusión de las culturas de la Nación y extensión de los servicios, así como de la gestión y administración institucional de acuerdo con su tipo y actividad preponderante;

IV. Verificar internamente el grado de desarrollo de las actividades y procesos institucionales;

V. Desarrollar procesos que garanticen la permanente actualización del personal académico;

VI. Garantizar que los miembros del personal académico posean grado académico superior al que imparten de acuerdo a indicadores solicitados por la autoridad educativa y los organismos evaluadores y acreditadores;

VII. Diseñar programas de servicios al estudiante que incorporen, entre otros aspectos, asesorías, tutorías y orientación educativa:

VIII. Vincular los procesos de evaluación interna con la acreditación de los programas académicos por organismos externos especializados y reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior;

IX. Contar con evaluaciones externas para la mejora institucional;

X. Adecuar, en su caso, las estructuras académica y administrativa para el pleno desarrollo de los programas académicos y su impartición con calidad y eficiencia; y

XI. Vincular las actividades de planeación y evaluación con las de programación y presupuestación.

Artículo 62.

Los ejercicios de evaluación se podrán desarrollar en las modalidades de auto-evaluación, y evaluación externa.

Artículo 63.

En los ejercicios de evaluación institucional, los órganos competentes de las Universidades e Instituciones de Educación Superior considerarán la existencia y funcionalidad de cuando menos los elementos siguientes:

I. La misión institucional;

- II. El plan de desarrollo institucional;
- III. Las políticas generales de la Institución;
- IV. El gobierno y la normatividad de la Institución;
- V. El proceso educativo y los resultados;
- VI. Los programas académicos;
- VII. Los estudiantes y egresados;
- VIII. El personal académico;
- IX. El impacto social del proceso educativo a nivel regional, estatal y nacional;
- X. La infraestructura y apoyos académicos;
- XI. La gestión y la administración institucional, y
- XII. Las fuentes de financiamiento.

Artículo 64.

Para la evaluación de los programas académicos, los órganos competentes de las Universidades e Instituciones de Educación Superior considerarán la existencia y funcionalidad de cuando menos los elementos siguientes:

- I. Personal académico adscrito al programa;
- II. Currículo;
- III. Métodos e instrumentos para evaluar el aprendizaje;
- IV. Alumnos;
- V. Infraestructura y equipamiento de apoyo al desarrollo del programa académico;
- VI. Líneas y actividades de investigación, en su caso, para la impartición del programa;
- VII. Vinculación;
- VIII. Normativa institucional que regule la operación del programa;
- IX. Conducción académico administrativa;

X. Proceso de planeación y evaluación; y

XI. Gestión administrativa y financiamiento.

Artículo 65.

La acreditación de programas académicos, es el resultado de la evaluación y consiste en el reconocimiento público que otorga un organismo acreditador reconocido por el Consejo Para la Acreditación de la Educación Superior, de que la Institución o el programa cumple con los criterios e indicadores de calidad y de pertinencia social.

La obtención de la acreditación esta relacionada con la mejora de la calidad educativa que requiere nuestro país y además traerá como consecuencia las prerrogativas indicadas en la presente Ley.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior del 29 de diciembre de 1978.

Tercero. En un plazo no mayor de ciento ochenta días las autoridades federales educativas en coordinación con las locales, promoverán la constitución formal de los órganos de consulta previstos en la presente Ley.

Cuarto. El Secretario de Educación Pública expedirá, en un plazo no mayor a ciento veinte días después de entrar en vigor el presente decreto, la convocatoria para la integración del primer Foro Ciudadano de Educación Superior.

Quinto. Las Universidades o instituciones de Educación Superior que tengan programas de reciente inicio de actividades y hasta cinco años, con autorización, o bien con reconocimiento, que se haya obtenido con anterioridad a la entrada en vigor la presente Ley, conservarán su antigüedad, a efecto de que se otorgue el reconocimiento inicial, reconocimiento definitivo o de capacidad de autogestión según corresponda conforme al artículo 36 de la presente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, 27 de abril de 2004.

Dip. Consuelo Camarena Gómez.